Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

RUBÉN MELÉNDEZ OCASIO, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, C.M.G. y F.M.G., todos como miembros de la SUCESIÓN DE LISANDRA GONZÁLEZ VÉLEZ Demandantes-Recurridos Vs. DRA. MARÍA DEL PILAR BRAVO ALONSO, DR. KEVIN GARCED DEL VALLE, DR. ANDRÉS SASTRE FUENTES, DRA. ANA M. RODRÍGUEZ PORTELA, DR. JOSÉ E. TORRES PALACIOS, HOSPITAL WILMA N. VÁZQUEZ, Doctoras y Doctores "A", "B", "C", Corporación "A", Sociedad Profesional "X", y Aseguradoras "X", "Y", "Z" Demandados-Peticionarios	TA2026CE00931	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. SJ2026CV00210 Sala: 702 Sobre: DAÑOS Y PERJUICIOS, IMPERICIA MÉDICA

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, el Juez Rivera Torres y el Juez Cruz Hiraldo

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2026.

Comparece la parte peticionaria compuesta por, el doctor Andrés Sastre Fuentes, la doctora Ana M. Rodríguez Portela y el doctor José Torres Palacios, y solicita la revisión de la *Resolución y Orden* notificada el 21 de mayo de 2026 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. En la resolución recurrida el foro primario denegó la petición de paralización de los procedimientos por la presentación de una petición de quiebra por la parte codemandada, Centro Médico del Norte h/n/c/ Centro Médico Wilma N. Vázquez.

Por los fundamentos expuestos en esta resolución, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

-I-

El 15 de enero de 2026 la parte recurrida compuesta por el señor Rubén Meléndez Ocasio, por sí y en representación de sus hijas menores de edad, CMG y FMG, y todos ellos como miembros de la Sucesión de la doctora Lisandra González Vélez, presentó una *Demanda* en contra de la parte peticionaria, el Centro Médico del Norte h/n/c/ Centro Médico Wilma N. Vázquez, la doctora. María del Pilar Bravo, y el doctor Kelvin Garced del Valle. La parte recurrida reclamó daños por alegada mala práctica médica que supuestamente causó la muerte de la doctora Lisandra González Vélez, quien falleció tras alumbrar a su segunda hija, la menor aquí recurrida FMG. Las partes codemandadas presentaron sus respectivas contestaciones a la demanda en la cual, básicamente, negaron cualquier tipo de responsabilidad por la muerte de la doctora González Vélez.

El 5 de mayo de 2026, el hospital demandado presentó una *Moción Informativa y Solicitando la Paralización Total de los Procedimientos*. En su escrito el hospital notificó al foro de primera instancia que presentó una solicitud de quiebra al amparo del Capítulo 11 de la Ley de Quiebras federal. Por ello, solicitó la paralización de los procedimientos a tenor con las disposiciones de la Sección 362 del Código de Quiebras Federal y su jurisprudencia interpretativa. Mediante *Orden* notificada el 6 de mayo de 2026 el foro recurrido ordenó a las partes fijar su posición en torno a la petición del hospital demandado en un término no menor de 10 días. El 14 de mayo de 2025, la parte peticionaria presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la cual también solicitó la paralización total de los procedimientos. La parte peticionaria

fundamentó su pedido de paralización en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil. Argumentó que el hospital demandado es parte indispensable y por tal razón, el pleito no podía continuar sin la presencia del hospital. En específico, argumentó que las alegaciones levantadas en contra del hospital están tan entrelazadas con las alegaciones en su contra que sería imposible al tribunal emitir un fallo completo sin afectar el patrimonio del primero. El resto de los médicos codemandados presentaron sus respectivos escritos en cumplimiento de orden mediante los cuales se unieron al argumento presentado por la parte peticionaria.

El 18 de mayo de 2026 la parte recurrida presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a Solicitud de Paralización Total de los Procedimientos*. En su moción argumentó que la paralización automática bajo el Código de Quiebras es una protección personalísima que solo aplica al deudor como tal y de forma excepcional, al resto de los codeudores. Aseveró que su reclamación de daños en contra del hospital es independiente al resto de sus reclamaciones y está fundamentada sobre alegaciones de actuaciones negligentes propias del hospital distintas a las alegaciones de negligencia levantadas en contra del resto de los codemandados. Sometido el asunto, el foro primario emitió la resolución recurrida, en la que solo paralizó el caso en cuanto al hospital demandado. El 5 de junio de 2026, la parte peticionaria solicitó la reconsideración de la resolución recurrida, pero el foro primario denegó reconsiderar su decisión.

Inconforme, la parte peticionaria comparece ante este Tribunal y señala la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Resolución y Orden el día 18 de junio de 2026 mediante la cual declaró No Ha Lugar a la Moción de Reconsideración sobre Resolución dictada el 19 de mayo de 2026 y notificada y archivada en autos el 21 de mayo de 2026 decretando la paralización de los

> procedimientos por quiebra en un pleito de impericia medica solo en cuanto a la parte codemandada Centro Médico Wilma N. Vázquez.

La parte recurrida compareció mediante alegato escrito en oposición a la expedición del auto de *certiorari* solicitado. Procedemos a disponer del presente recurso con el beneficio de la comparecencia de las partes, el contenido del expediente electrónico y el *Derecho* aplicable.

-II-

Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Así pues, el *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en "la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, la discreción para entender en el recurso de *certiorari* no se ejerce en el vacío. la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *In re Aprob. Enmdas. Reglamento TA,* 2025 TSPR 141, pág. 63, 215 DPR ____ (2025), enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari.* La aludida regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, *supra*, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de

cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-III-

En *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012), el Tribunal Supremo reconoció que la paralización automática puede extenderse excepcionalmente a una parte no deudora cuando: (1) existe tal identidad entre el deudor y el tercero demandado que el deudor es, en realidad, la parte demandada y una sentencia contra el tercero constituye, en efecto, una sentencia contra el propio deudor; o (2) la continuación del procedimiento contra el tercero puede reducir propiedad del deudor, como un fondo de seguro, en perjuicio del conjunto de sus acreedores. En el presente caso, el foro de primera instancia paralizó las reclamaciones contra la única parte acogida al procedimiento de quiebra y permitió la continuación de los procedimientos en cuanto al resto de las partes codemandadas del epígrafe. Al así actuar, denegó extender a terceros una protección que, como regla general, el Código Federal de Quiebras no permite.

Los tribunales apelativos no debemos "intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto". *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Nada nos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el foro recurrido incurriera en error o en abuso de la discreción que le asiste, de modo que se haga meritorio que soslayemos la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula el ejercicio de nuestras funciones.

Igualmente, no advertimos un criterio jurídico particular para dejar sin efecto la determinación recurrida. En virtud de lo

dispuesto en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no expedir el auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expuestos en esta resolución, los cuales hacemos forma parte de este dictamen, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones